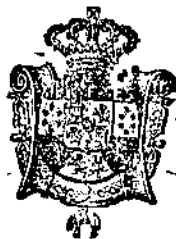


Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte, á la calle de la Zapatería, n. 1.º frente á las Carnecerías.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino he recibido la Real orden que á la letra copio.

»Con fecha 29 de Enero último se comunicó á los Gobernadores civiles de Barcelona, Santander, y Cádiz, por este Ministerio la Real orden siguiente:—He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de una exposicion de la Junta de Comercio de esta Capital, solicitando se declare á los individuos de la misma exentos de servir oficios de república, en atencion al excesivo trabajo, é inconvenientes que produce el desempeño simultaneo de uno y otro cargo; enterada S. M. y oido el parecer del Consejo Real, se ha servido resolver, que cuando los individuos de la Junta de Comercio sean nombrados para oficios de república, sirvan desde luego estos oficios, y cesen de hacer parte de aquella corporacion, reemplazándoles en ella los suplentes que por mitad del número de los que la componen habrán de componerse á S. M.—Y habiéndose dirigido posteriormente otras instancias y consultas con el mismo objeto, S. M. ha tenido á bien mandar que la preinserta Real orden sea extensiva, no solo á las demas Juntas, sino tambien á los Tribunales de Comercio; en la inteligencia de que el nombramiento de suplentes de las primeras debe verificarse por medio de propuestas en terna, como se efectúa para los vocales.»—Lo que comunico á VV. para su gobierno é inteligencia, y efectos prevenidos en la preinserta Real orden.—Dios guarde á VV. muchos años. Leon y Abril 3 de 1836.—Miguel Dorda.—Alfonso Vallina, Secretario interino.—Señores Justicia y Ayuntamiento de....

#### GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Rei-

no, se me dice de Real orden lo siguiente:

»Habiendo algunos Gobernadores civiles consultado á S. M. la Reina Gobernadora diferentes dudas relativas al modo de proveerse las vacantes que ocurran en los actuales Ayuntamientos manifestando los inconvenientes en que se incurria de verificarse en individuos de los Ayuntamientos últimos, con arreglo del artículo 10 del Real decreto de 23 de Julio del año próximo pasado. S. M. se ha servido resolver, conformándose con el parecer del Consejo Real, que aquellas vacantes cualquiera que sea el oficio á que corresponden, y cualesquiera que sean las causas de que procedan; se provean por medio de una nueva eleccion popular arreglada á lo dispuesto en el mismo Real decreto, cesando por consiguiente los Gobernadores civiles en la facultad que hasta aqui les ha dado el mencionado artículo, de nombrar al efecto los concejales cesantes del año anterior.»

Lo que transcribo á VV. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 14 de Abril de 1836.—Miguel Dorda.—Alfonso Vallina, Secretario interino.—Señores Justicia y Ayuntamiento de....

#### GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

En 12 de Enero anuncié á los habitantes de esta Capital que para la próxima Primavera, era mi intencion hacer revocar las fachadas de las casas y les previne con anticipacion que se previesen de aquellos materiales que al efecto pudiesen necesitarse.—Es llegado el tiempo de que se lleve á efecto, y por lo tanto he dispuesto que en el preciso término de un mes contado desde la fecha sopena de que yo lo mande hacer á sus espensas. Cada vecino, inquilino ó propietario procederá á revocar la fachada de su habitacion, cuando esta no sea de fábrica de ladrillo, y si lo fuere la hará retocar.—Independen-

dientemente del ornato público tan interesante en la Capital de una Provincia que debe dar el ejemplo á toda ella, en civilizacion y aseo, la salubridad exige imperiosamente esta medida y yo confio en que la acreditada sensatez de mis administrados, me evitará la penible necesidad de hacer uso de medidas de rigor para obtener un resultado cuya utilidad es evidente y general. Leon 29 de Abril de 1836. = Miguél Dorda. = Alfonso Vallina, Secretario interino.

*INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.*

Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion. = Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 25 del corriente, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr. = El Secretario del Despacho de Gracia y Justicia dice á este Ministerio, con fecha 27 del corriente, lo que sigue. = He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de la consulta hecha á ese Ministerio por el Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, en 22 de Enero último, y que con fecha 19 del corriente se ha pasado al de mi cargo, relativa á si los Religiosos, Coristas, Profesos y Legos que han sacado la suerte de soldados en la última quinta tienen derecho á percibir su pension como Exclaustrados; y S. M., dado conocimiento al Consejo de Ministros, se ha servido declarar, que tales Religiosos, en conformidad de lo resuelto con los Empleados á quienes ha cabido la suerte de soldados, deben gozar la cuarta parte de la pension mientras subsistan en la clase de soldados y cabos. De Real orden comunicada por el Secretario del Despacho de Hacienda lo trasladado á V. E. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Y la Direccion la traslada á V. S. para los propios fines, incluyéndole ejemplares impresos de esta comunicacion para gobierno de las Oficinas de Amortizacion; y de su recibo se servirá V. S. dar el correspondiente aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1836. = José de Aranalde.

Leon 11 de Abril de 1836. = Antonio Porro.

*COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE LEON.*

Capitanía general de Castilla la Vieja. = El Señor Subsecretario de Guerra con fecha 23 del actual me ha dirigido las dos Reales órdenes siguientes.

Excmo. Señor. = El Señor Secretario del Despacho de Hacienda comunica á este Ministerio con fecha 20 del actual la Real orden siguiente.

»Con esta fecha digo al Intendente de Zamora lo que sigue. = Enterada S. M. la REINA Gobernadora por la exposicion de V. S. de 20 de Febrero último, y la de ese Comandante general y Gobernador civil, en union con V. S.,

de 5 del presente, de las dificultades que ofrece el llevar á efecto en esa Provincia la recoleccion de la moneda portuguesa, dejándola sin curso como tal, segun se previno en Real orden de 13 de Febrero, y ha tenido efecto en las demas Provincias del Reino; y tomando en consideracion que en esa han circulado los cruzados novos por once reales y diez maravedís, y en las demas solo por diez reales que les fijó la Real orden de 15 de Noviembre; y á fin de que desaparezca esta irregularidad sin perjuicio de los particulares ni del Estado, salvando las dificultades y compromisos que pudieran suscitarse con las tropas portuguesas, se ha dignado resolver S. M.

1.º Que se proceda á recoger en esa Provincia la moneda de cobre portuguesa en los términos y por las reglas prescritas en Reales ordenes de 13 de Febrero último, quedando prohibida su entrada y circulacion en el Reino.

2.º Que el valor del cruzado novo quede en circulacion reducido á diez reales de vellon que se le fijaron en Real orden de 15 de Noviembre, desde un día que V. S. fijará con las oportunas precauciones; y que en el mismo se presenten todas las monedas de esta clase que circulen en la Tesorería y Depositaria de esa Provincia que V. S. designe, con todas las formalidades y precauciones convenientes, satisfaciéndose á los tenedores la diferencia desde el valor de diez reales al porque han circulado, por los mismos medios que para recoger el todo de la moneda portuguesa se dictaron en la expresada Real orden de 13 de Febrero, remitiendo notas de las cantidades que sean á la Direccion general de Rentas Provinciales, y reuigiendo documentos justificativos que prueben la pureza, y exactitud con que debe verificarse este servicio.

3.º Que se traslade esta Real orden á las Secretarías de Estado y Guerra, para que respectivamente comuniquen los avisos oportunos al Gobierno y Generales portugueses, á fin de que haciendo conocer á sus subordinados estas disposiciones presenten los cruzados novos que tengan existentes, cooperando á su buen éxito y evitando perjuicios y desavenencias.

S. M. comete al celo de V. S. el delicado encargo que abraza esta Real orden, y espera que de acuerdo, y con auxilio recíproco del Comandante militar y Gobernador civil de esa Provincia, tomará todas las medidas necesarias al buen desempeño de las soberanas disposiciones."

Y de orden de S. M., comunicada por el Señor Secretario del Despacho de la Guerra, lo trasladado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Excmo. Señor. = El Señor Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á este Ministerio con fecha de 22 del actual la Real orden que sigue:

»Se ha enterado S. M. la REINA Gobernadora de la comunicacion que ha hecho á ese Ministerio el General en Jefe del Ejército de Operaciones en 9 del actual y de las copias que adjunta, relativo todo á la circulacion de la moneda portuguesa, que V. E. trasladó de Real orden á este Ministerio de mi cargo en 16 del mismo mes, y se ha dignado aprobar S. M. las medidas tomadas por el mismo General en Jefe, y disponer que continúe circulando la moneda portuguesa por el valor que se la señaló en la tarifa circulada por Real orden de 15 de Noviembre, pero entendiéndose únicamente para las de oro y plata, pues con las de cobre debe procederse en los terminos que se preceptuó en Real orden de 13 de Febrero anterior, quedando prohibida su introduccion y circulacion en el Reino, en conformidad á la misma, y ratificado en 20 de este mes en otra Real orden dirigida al Intendente de Zamora, de que he dado traslado á ese Ministerio.»

Y de orden de S. M., comunicada por el Señor Secretario del Despacho de la Guerra, la traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que la Real orden que se cita de 20 del actual se circula con esta fecha á las Autoridades militares correspondientes.

Cuyas Reales órdenes traslado á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guardé á V. muchos años. Valladolid 29 de Marzo de 1836. = José Manso.»

Leon 8 de Abril de 1836. = Miguel de Cuevas.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

Orden general del 29 de Abril de 1836.

El grande aumento que ha recibido la Guardia Nacional de esta Provincia por resultado de la organizacion que se le está dando actualmente; y la mayor estension y complicacion que por consecuencia ha tomado el mando de esta Milicia ciudadana por razon de las noticias que es necesario recibir periódicamente de las circunstancias con que se hallan constituidos cada uno de los cuerpos que la forman, y las infinitas atenciones que reclama el cuidado necesario para ordenar convenientemente no solo los servicios de armas de los muchos cuerpos que la forman, sino tambien la cuenta y razon que es preciso llevar tanto del alta y baja, en la parte personal, como en la material de armamento, municiones, equipo y vestuario, hacen necesaria una dependencia en esta Comandancia general, dedicada exclusivamente al despacho de un objeto tan interesante, y deseando yo proporcionar á estos cuerpos patriotas la mas rápida expedicion de cuantos asuntos les conciernen, he creído conveniente disponer lo siguiente.

1º Se establecerá una dependencia en el despacho de esta Comandancia general con la denominacion de *Seccion de Guardia Nacional* á la que pasarán todos los negocios pertenecientes á esta Milicia ciudadana, despachándose por ella con absoluta independencia de los demas asuntos de la Comandancia.

2º La Seccion de Guardia Nacional establecida en el despacho de esta Comandancia estará á cargo de un oficial de los mismos cuerpos con el título de *Ayudante general de la Guardia Nacional de la Provincia.*

3º El *Ayudante general de Guardia Nacional* encargado del despacho de la Seccion de la misma, estará facultado para pedir á los Sres. Comandantes de Armas de los Partidos y á los Jefes de batallon ó compañía todas las noticias, relaciones, estados, y demas documentos concernientes á dichos cuerpos, y tambien para comunicarles las órdenes que emanaren de mi autoridad, pero siempre con la precision de poner en la antefirma = *De orden del Comandante general = El Ayudante general. = Fultano.*

4º Todos los oficios que se dirijan á esta Comandancia general por los Comandantes de Armas de los Partidos, referentes á asuntos de la Guardia Nacional, llevarán en el márgen de la primera cara la anotacion. = *Guardia Nacional nunca se mezclarán asuntos de otra naturaleza en los oficios que traten de Guardia Nacional.*

Los Sres. Comandantes de Armas de los Partidos se servirán dar conocimiento de esta determinacion á los Jefes de Guardia Nacional del respectivo Partido, encargándoles de hacerlo ellos con todos los Oficiales del cuerpo de su mando. = El Comandante general, Miguel de Cuevas.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

Orden general de 30 de Abril de 1836.

A consecuencia de la orden del día de ayer relativa á la creacion de la *Ayudantía general* para la Guardia Nacional de esta Provincia; se reconocerá por tal *Ayudante general* de dicha Guardia Nacional al Señor D. Juan Azcarate, Teniente Alcalde del Muy Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad y Subteniente de la compañía de Granaderos del primer Batallon de Guardia Nacional del partido de esta capital. Este oficial queda encargado en consecuencia del Despacho de la seccion relativa á dichos cuerpos establecida en esta Comandancia general por la orden de ayer. = El Comandante general, Miguel de Cuevas.

Ministerio de Hacienda militar de la Provincia de Leon.

El Sr. Ordenador de este Ejército con fecha 25 del actual me dice lo que copio:

»Resuelta afirmativamente por el Sr. Intendente general del Ejército en 20 del actual la consulta que le dirigi en 6 del mismo acerca de si la Real orden de 8 de Marzo anterior que trata de la admision y liquidacion por las oficinas del Ejército de los suministros de pan, cebada, paja y utensilios hechos por los pueblos debia aplicarse al distrito de Castilla la Vieja, en atencion á que los asentistas de ambos ramos tenían la obligacion, con arreglo á sus respectivas contratas de satisfacer el valor de aquellos á los precios de las mismas; se lo aviso á V. para su inteligencia y gobierno, y con el doble objeto de que lo haga saber á los pueblos de esa Provincia haciendo insertar al efecto este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que acudan á esta Ordenacion en presentacion de dichos suministros para que liquidados que sean por la Intervencion del Ejército, pueda expedirseles el equivalente documento de crédito que ha de admitirseles en parte de pago de sus contribuciones conforme á lo prevenido en la mencionada Real orden, en el concepto de que los que conserven en su poder abonados cedidos por el Asentista de provisiones por importe de los suministros que le hayan entregado deberán reclamar de él las cantidades á que asciendan, puesto que al mismo se le abonará el importe de las cuentas presentadas en las que deben hallarse aquellos incluidos, sirviéndose V. remitirme un ejemplar del Boletín en que se verifique la publicacion indicada para los efectos correspondientes = Nota. Los reti-

hos de suministros que remitan á esta Ordenacion los pueblos, han de venir encarpetados por cuerpos y clases, con una relacion triplicada que los abrace, en la que se especificará el mes á que correspondan."

Y para que llegue á conocimiento de las Justicias de los pueblos de esta Provincia se inserta en el Boletín oficial de ella. Leon 30 de Abril de 1836. = José de Bruna y Alva.

**INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.**

*NOTA de las fincas Nacionales cuya tasacion se ha pedido en esta Provincia en uso de la facultad que concede el artículo 4º del Real decreto de 19 de Febrero de este año.*

La casa Priorato de Campo Narsya en el Partido judicial de Villafrances con su huerta contigua de cabida de una fanega perteneciente al extinguido Monasterio de Carracedo tasada en diez mil rs. en venta y doscientos en renta anual.

**ADMINISTRACION DE RENTAS PROVINCIALES DE LEON.**

El corto espacio mediado desde la publicacion de la subasta de Rentas decimales de este Obispado y Vicaría de S. Millan así como su anticipacion respecto de otros años ha influido en la falta de concurrencia de los licitadores á dichos ramos quedando sin arrendar los partidos de Escusado y Noveno que á continuacion se expresan, para conocimiento de los que quieran interesarse, cuyas posturas podían hacer durante el mes de Mayo en la Administracion de Rentas Reales de la Provincia, con tal que cubran los valores del año pasado de 1836.

**ESCUSADO.**

Aguilar, parroquia de S. Andrés.  
Valdefuentes.  
Corcos  
La Villa del Monte.  
Boadilla, parroquia de S. Pedro.  
Melgar de arriba, parroquia de San Miguel.  
Riosequillo.  
Santerbás de Campos.  
Valdescapa.  
Villacalabuey.  
Carbajal de Cea.  
Arroyo.  
Valdespino Vaca.  
Castrotierra.  
La Aidea del Puente.  
Alvaia.  
S. Andrés de la Regla.  
Villarodrigo de la Vega.  
Villota del Páramo.  
Mansilla, Parroquia de Sta. María.  
El Valle de las Casas.  
Fuentes de Peñacorada.  
La Debessa.  
Chozas de abajo.  
Fontecha.  
Balsurbio.  
Carbajal de Fuentes.  
Gordoncillo.  
Bercianos del Páramo.  
Cazanuecos.  
Villacalviel.  
Cabreros del Monte, Parroquia de San Juan.  
Morales de Campos.

Alvires.  
Cabezón de Valderaduey.  
Capillas.  
Villavicencio, Parroquia de S. Pedro.  
Saelices de Mayorga.  
Ardoncino.  
Ledigas.

**NOVENO.**

Aguilar, Parroquia de S. Andrés.  
Berruecos.  
Pajares de Campos.  
Carrizal.  
El Otero.  
Prado.  
Arenillas de Valderaduey.  
Escobar.  
Melgar de abajo.  
Riosequillo.  
Santerbás de Campos.  
Matanza.  
Villabráz.  
Barcial de la Loma.  
Carbajosa.  
Velillas.  
Bercianos del Camino Francés.  
El Burgo.  
Grajalejo.  
Alja y Márcenas.  
Castrobol.  
Villagra.  
Mansilla de las Mulas.  
Morilla.  
Abelgas.  
Benllera.  
Bentanillo.  
Acebedo.

Auciles.  
Barniedo.  
Cain.  
Casasuevtes.  
Oceja de Sajambre.  
Gordoncillo.  
Valderas.  
Cazanuecos.  
Fontecha.  
Alvires.  
Bustillo de Chaves.  
Cabezón.  
Oteruelo.  
Cotanes.  
Cerecinos de la Orden.  
Villanueva del Campo.  
Alegico.  
Caminayo.  
Antino de abajo.  
Pozuelos de Rey.  
Villafraides.  
Ledigas.  
Calzada.  
Castrofuerte.  
Buiza.  
S. Martin de la Tercia.  
Cubillas.  
Curueña.  
Salientes.  
Espinosa de la Ribera.  
Morales de Campos.  
Villasper.  
Fontiyuelo.  
Villalga.  
Cisneros y Rural de Villafiar.  
Tordehumos.

**ANUNCIO.**

Debiendo procederse sin demora á la construcción de un trozo de camino desde el pueblo de Villalpando al de Cerecinos, se invita á todos los carreteros que gusten trabajar en dicha obra con sus parejas bien sea á jornal ó á destajo y por la temporada que tengan por conveniente, asistan desde el 8 del actual á cualquiera de los dos pueblos citados en donde se hallará el infrascrito ó persona encargada, para que sin dilacion puedan principiar al trabajo, bajo el concepto de que los jornales que abajo se señalan, serán satisfechos cada quince dias con la mayor religiosidad, advirtiendo para satisfacción de dichos carreteros que los materiales se hallan en esta abajo, y que gozarán de las mismas prerrogativas y exenciones que todos los demás trabajadores á saber: disfrute de los pastos comunes lo mismo que un vecino, y exencion de derechos en todos los artículos de consumo. Leon 1.º de Mayo de 1836. = Francisco de Ayestarán.

*Precios de las parejas.* Cada pareja de bueyes que conduzca de 90 á 100 arrobas de piedra en cada viaje, 20 rs. por día. Id. de 80 á 90 arrobas por id. 18 rs. id. = Id. de 70 á 80 arrobas por id. 16 rs. id.

Así á las parejas más inferiores como las de mulas, se las graduará el jornal á proporcion del peso y viajes que hicieren.